

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1604/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Salamanca.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Movilidad y Transporte de Salamanca, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 10 fracción XXV del Reglamento de Movilidad y Transporte Público de Personas en sus modalidades de Urbano y Suburbano en el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que su compañero la acosó sexualmente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Salamanca.	AT

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

las personas que la quejosa señaló como testigos, adjuntando a esta resolución anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa señaló, que el AT Miguel Ángel Aboytes Zavala, se dirigió a ella con expresiones como “mamacita” “quiero” “Te llevo a tu casa, vamos a lo oscuro”, además tocó su espalda baja sin su consentimiento y le intentó desabrochar el brasier.⁶

En relación al punto de queja de que el AT Miguel Ángel Aboytes Zavala, le tocó la espalda baja sin su consentimiento y le intentó desabrochar el brasier; el AT Miguel Ángel Aboytes Zavala, ante personal de esta PRODHEG declaró que tocó el hombro de la quejosa para moverla y abrir un portón, respecto a que le dijo “mamacita”, expreso que al estar lavando la unidad hablaba por celular “con una muchacha” y fue a ella a la que le dijo “mamacita” y que de este hecho fueron testigos otros compañeros, entre ellos TESTIGO-01.⁷

Obran en el expediente las declaraciones de TESTIGO-01, TESTIGO-02 y TESTIGO-03, ofrecidos por la persona quejosa. TESTIGO-01,⁸ y TESTIGO-02,⁹ declararon que no escucharon al AT Miguel Ángel Aboytes Zavala faltarle al respeto a la quejosa. Mientras que TESTIGO-03, declaró que la quejosa le pasó el reporte de que el AT Miguel Ángel Aboytes Zavala, le había intentado agarrar o le agarró los glúteos, por lo que procedió a orientarle en el sentido de que elaborara por escrito el reporte y lo entregara al mando superior.¹⁰

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Foja 15 reverso.

⁷ Foja 28 reverso.

⁸ Foja 32 reverso

⁹ Foja 38

¹⁰ Foja 80 reverso

Ahora bien, el AT Miguel Ángel Aboytes Zavala en su declaración aceptó que tocó el hombro de la quejosa, lo que era innecesario de acuerdo a la situación que él describió:

“yo me ofrecí a abrir el portón para que entrara la unidad o patrulla antes mencionada, y al caminar junto a la compañera XXXXX (quejosa) le toqué, con mi mano izquierda, su hombro derecho y a la vez le dije textualmente hágase a un lado mi segundo que voy a abrir el portón”.¹¹

De lo anterior, se desprende que necesitaba que la quejosa se moviera de lugar, lo que pudo haber solicitado verbalmente, y al tocarla para moverla existió contacto físico innecesario y no deseado.

Además, robustece el dicho de la quejosa, el testimonio del TESTIGO-03, que señaló que recibió el reporte de la quejosa porque Miguel Ángel Aboytes Zavala le agarró o le intentó agarrar los glúteos.¹²

Por otro lado, con respecto a que le dijo “mamacita” a una persona con la que hablaba por teléfono y no a la quejosa, no se corroboró el hecho con el testimonio de TESTIGO-01, pues declaró que no escuchó al AT Miguel Ángel Aboytes Zavala haber hecho la manifestación de “mamacita”.¹³

Cabe precisar que sobre los actos que involucran violencia sexual contra la mujer, la Corte IDH ha sostenido que se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores; por lo que dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.¹⁴

Luego entonces, con lo señalado por la quejosa y el reconocimiento del AT Miguel Ángel Aboytes Zavala de haber realizado la expresión “mamacita”, sumado al contacto físico no deseado, y sin que se hubiera desvirtuado que no fue dirigida a la quejosa, se acreditó que el AT Miguel Ángel Aboytes Zavala, omitió salvaguardar el derecho de la quejosa a vivir una vida libre de violencia en el entorno laboral, de conformidad el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el AT Miguel Ángel Aboytes Zavala, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Salamanca, omitió salvaguardar el derecho humano a vivir una vida libre de violencia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

¹¹ Foja 28 reverso

¹² Foja 80 reverso

¹³ Foja 32 reverso

¹⁴ Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de 20 veinte de noviembre de 2014 dos mil catorce. Párrafo 150. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

¹⁵ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar los derechos humanos, cometida por Miguel Ángel Aboytes Zavala, AT adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Salamanca; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al AT Miguel Ángel Aboytes Zavala, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al AT Miguel Ángel Aboytes Zavala, en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en violencia de género, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte de Salamanca, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Movilidad y Transporte de Salamanca, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se inicie la investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución al AT Miguel Ángel Aboytes Zavala, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se capacite al AT Miguel Ángel Aboytes Zavala, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte de Salamanca, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁹

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.